

Señor

Juez Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

Actualmente Juez Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso No. 2021-00382 ejecutivo singular de mínima cuantía de
CLAUDIA JOHANNA NORIEGA GÓMEZ contra ROSA MARÍA AMAYA
SIERRA.

Respetado señor Juez:

Rosa María Amaya Sierra, mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de mis funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.811.190 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 127 B Bis No. 53C-28 apartamento 304 Bloque 8 del Conjunto Residencial NIZA IX de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico rosamaya11@hotmail.com y celular No. 3144704919, ante usted muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito confiero poder especial en derecho, pero amplio y suficiente, al señor César Torres Barrera, quien es varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de sus funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado profesionalmente en la calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico ctorresb77@hotmail.com y móvil 3125582570, para que me represente dentro de todo el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2021-00382 de Claudia Johanna Noriega Gómez contra Rosa María Amaya Sierra, el cual se adelanta actualmente en el digno Despacho a su cargo.

Mi apoderado tiene las más amplias facultades, tal como lo autoriza el artículo 77 del Código General del Proceso, pero en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar al presente mandato, tachar documentos de falso cuando las circunstancias así lo exijan, interponer toda clase de recursos, notificarse de manera personal del auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago, en fin adelantar todas las

gestiones necesarias para la cabal defensa de mis derechos como demandada dentro del proceso citado al rubro.

Ruego al señor Juez Juez Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. actualmente Juez Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se sirva reconocer personería al doctor César Torres Barrera como mi apoderado judicial, para los efectos y dentro de los límites del poder conferido.

Del señor juez respetuosamente,



ROSA MARÍA AMAYA SIERRA.
C.C. No. 51.811.190 DE BOGOTÁ.

Acepto el mandato conferido:



CÉSAR TORRES BARRERA.
C.C. No 19.379.394 DE BOGOTA.
T.P. No 35.652 DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Correo ctorresb77@hotmail.com
Celular 3125582570.

C.C: Fólder consecutivo oficina.
Fólder de ROSA MARÍA AMAYA SIERRA.

CTB/mab.

Señor

Juez Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

Actualmente Juez Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref: Proceso No. 2021-00382 ejecutivo singular de mínima cuantía de
CLAUDIA JOHANNA NORIEGA GÓMEZ contra ROSA MARÍA AMAYA
SIERRA.

Respetado señor Juez:

César Torres Barrera, varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de mis funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.379.394 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 35.652 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado profesionalmente en la calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico ctorresb77@hotmail.com, móvil 3125582570, actuando en nombre y representación de la señora Rosa María Amaya Sierra, quien es mujer de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadana en ejercicio de sus funciones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.811.190 de Bogotá, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliada en la calle 127 B Bis No. 53C-28 apartamento 304 de la ciudad de Bogotá, con correo electrónico rosamaya11@hotmail.com y celular No. 3144704919, todo lo cual consta en el memorial poder el cual se allega al plenario por vía electrónica, para que forme parte del expediente del proceso de la referencia, persona natural que está reconocida como la parte demandada o ejecutada dentro del proceso citado al rubro, estando dentro del término legal de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada del auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago, todo lo cual ocurrió el día domingo 22 de agosto del año 2021, fecha en la cual se le hizo entrega del correo certificado a que se refiere el artículo 292 del Código General del Proceso, y con base en la facultad consagrada en los artículos 318, inciso segundo del artículo 430 y artículo 438 del Código General del Proceso, ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito presento recurso ordinario de reposición contra el numeral 1.2 de su auto interlocutorio de fecha 2 de junio del año 2021, el cual contiene el mandamiento de pago librado contra mi representada,

para que una vez evaluados los argumentos de hecho y de derecho que más adelante expondré, se sirva revocar en su totalidad el aparte o numeral 1.2 de la providencia aquí censurada, dictando en su remplazo una providencia que niega la orden de pago por concepto de la cláusula penal que pretende la señora demandante.

Las razones básicas de hecho y de derecho en que mí representada funda su inconformidad con el numeral 1.2 de la providencia aquí recurrida, son las que a continuación enumero:

PRIMERA.- Según el mandato imperativo y no renunciable del inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, el ejecutado debe cuestionar por vía de reposición los requisitos de validez del título ejecutivo, entre los cuales bien vale la pena destacar aquel que se refiere a la inexigibilidad de alguna o algunas de las sumas de dinero derivadas del título de ejecución, todo lo cual le ha permitido enseñar a la doctrina del derecho adjetivo civil patrio en palabras del profesor López Blanco y sobre el punto en particular, que: "...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo, únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado, es que se puede discutir lo atinente a la carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir que no es clara o expresa la obligación, QUE NO ES EXIGIBLE LA MISMA..." El resaltado no es del texto original. López Blanco Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2017. Pág. 537, razón por la cual con este remedio procesal de reposición, se pretende controvertir la inexigibilidad de la orden impartida en el numeral 1.2 de auto de fecha 2 de junio del año 2021, que contiene la orden de pago expedida en contra de mi representada por concepto de la denominada cláusula penal.

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil Colombiano, cuando el deudor haya sido constituido en mora de pagar la obligación principal, es decir, cuando se le haga exigible la obligación principal al deudor, NO PUEDE EL ACREEDOR PEDIR A UN MISMO TIEMPO EL CUMPLIMIENTO DE ESTA Y DE LA PENA O CLÁUSULA PENAL, A MENOS QUE DEL TEXTO DEL PACTO QUE CONTIENE LA LLAMADA CLÁUSULA PENAL, APAREZCA CLARA E INCONFUNDIBLEMENTE QUE LA PENA SE PACTÓ POR EL SIMPLE RETARDO (CLÁUSULA PENAL MERAMENTE MORATORIA), O QUE SE HAYA CONVENIDO POR LAS PARTES QUE EL PAGO DE LA PENA NO

ENTIENDE EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, por lo que la más importante jurisprudencia patria ha enseñado sobre el punto en particular, y desde ya inmemoriales épocas, que: “Para evitar un doble pago de la obligación, EN PRINCIPIO NO PUEDE EXIGIR EL ACREEDOR, A LA VEZ, LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LA PENA (ART. 1594); TAMPOCO PUEDE SOLICITAR EL CÚMULO DE LA PENA Y LA INDEMNIZACIÓN ORDINARIA DE PERJUICIOS, PORQUE ELLO ENTRAÑARÍA UNA DOBLE SATISFACCIÓN DE LOS MISMOS, SALVO QUE ASÍ SE HAYA ESTIPULADO, O QUE LA PENA CONVENIDA SEA DE NATURALEZA MORATORIA, pues en uno o en otro evento si pueden pedirse acumuladamente tales reclamaciones.” El resaltado no es del texto original. Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de octubre de 1976, publicada y tomada de la G. J. t. CLII No. 2392, págs. 446 y 447, dejando así en claro y sin distinción de clase alguna, que en las actuales circunstancias de tiempo, modo y lugar del derecho privado nacional, no puede el acreedor exigir a la vez el valor de la obligación principal y el de la cláusula penal, A MENOS CLARO ESTÁ QUE LA PENA SE HAYA PACTADO COMO MERAMENTE MORATORIA. Le resalto.

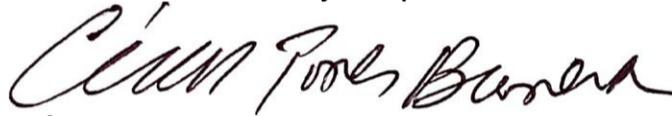
TERCERA.- En idéntico sentido al ya expuesto en el numeral inmediatamente anterior, ha dicho la más representativa doctrina del derecho civil de obligaciones patrio, que “...dicho acreedor amparado por la cláusula penal, aun constituido el deudor en mor NO PUEDE PEDIR SIMULTÁNEAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y EL PAGO DE LA PENA, SINO QUE ENTONCES DEBE ELEGIR ENTRE TALES EXTREMOS, Y QUE SATISFECHO CON LA OBLIGACIÓN QUE ELIJA, EL DEUDOR QUEDA LIBERADO DE AMBAS OBLIGACIONES. Sin embargo, este último efecto no se produce CUANDO APARECE EXPRESAMENTE QUE LA PENA SE HA ESTIPULADO POR LA SOLA MORA DEL DEUDOR O SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL (art. 1594)...” El resaltado fuera del texto original. Ospina Fernández Guillermo y Ospina Acosta Eduardo. RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Quinta Edición. Editorial TEMIS. S.A. Bogotá-Colombia. 1987. Pág. 146, para dejar sin asomo de duda alguna que en el campo del derecho privado nacional colombiano, en la hora de ahora y de conformidad con la orden impartida en el artículo 1594 del Código Civil, no resulta posible a un acreedor exigir a un mismo tiempo el valor de la obligación principal y el de la cláusula penal, desde luego salvo el caso en que se hubiere pactado una clausula penal meramente moratoria, LO QUE CIERTAMENTE DEBE APARECER CLARAMENTE ESTABLECIDO EN EL TEXTO DEL CONTRATO QUE CONTIENE LA CLÁUSULA. Le resalto.

CUARTA.- Del contenido del documento que se adosó al plenario y que sirve de título ejecutivo, valga decir del texto del contrato de arrendamiento presentado como báculo de la acción ejecutiva, NO SE DESPRENDE POR PARTE ALGUNA, DE MANERA CLARA E INEQUÍVOCA, Y NI SI QUIERA CON MERIDIANA CLARIDAD, O SI SE QUIERE DE MANERA PRÓXIMA O CERCANA, que las partes del contrato de arrendamiento que hoy sirve de título ejecutivo, HAYAN ACORDADO UNA CLÁUSULA PENAL MERAMENTE MORATORIA, O SIN PERJUICIO O INDEPENDIENTEMENTE DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, PORQUE ASÍ NO SE EXPRESA POR NINGUNA PARTE DEL TEXTO DEL CONVENIO DE ARRENDAMIENTO, de todo lo cual se puede deducir que la cláusula penal del contrato que sirve de título ejecutivo, no es de aquellas que la jurisprudencia y la doctrina denominan (cláusula penal meramente moratoria), RAZÓN POR LA CUAL SU IMPORTE O VALOR NO PUEDE SER COBRADO POR LA ACREEDORA SEÑORA NORIEGA GÓMEZ, SI SE PRETENDE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, tal cual acontece en el caso del proceso sub examine, en donde se quiere por la demandante, el pago de las supuestas rentas adeudas y el de la cláusula penal que no es meramente moratoria, todo a un mismo tiempo y con violación directa por falta de aplicación del artículo 1594 del Código Civil Colombiano, y razón más que suficiente para que al desatarse el presente remedio ordinario de reposición, y en aras de la aplicación objetiva de la ley y del restablecimiento del derecho violado a mi representada, se revoque el numeral 1.2 del auto que contiene el mandamiento ejecutivo de pago, por ser claramente contrario a derecho al dejar de aplicar el mandato irrenunciable del artículo 1594 del Código Civil. PUES CIERTAMENTE QUE NO APARECE O NO FLUYE POR PARTE ALGUNA DEL INFORMATIVO DEL PROCESO SUB EXAMINE, NI MUCHO MENOS DEL TEXTO DEL DOCUMENTO QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO, QUE SE HAYA ACORDADO UNA CLAÚSULA PENAL MERAMENTE MORATORIA, O EXIGIBLE INDEPENDIENTEMENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, incumplimiento que tampoco se presentó en el caso que hoy concita al atención del Despacho, tal y como se demostrará a lo largo del trámite proceso citado en el epígrafe. Le resalto.

QUINTA.- Se puede sostener sin lugar a hesitación de clase alguna, que dentro del trámite del sub lite se está realizando un cobro de lo no debido por parte del juez de primer grado, como quiera que el mandamiento ejecutivo de pago al ordenar en su numeral 1.2. el pago de la cláusula

penal contenida dentro del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo, desconoce el mandato imperativo consagrado en el art. 1594 del Código Civil Colombiano, norma por cuya virtud cuando se pretenda hacer exigible a un mismo tiempo tanto la obligación principal como la pena, deberá aparecer que esta última se pactó sin perjuicio del cobro de la principal, o por el mero retardo del deudor, eventos que no se tipifican en el caso de la relación jurídico procesal citada al rubro, por así no aparecer demostrado dentro del texto del documento que sirve de título ejecutivo, tal como ya se dejó demostrado in extenso y de forma plena en derecho, en los anteriores numerales de este mismo escrito, Y RAZÓN POR LA CUAL DEBE ABRIRSE PASO EL PRESENTE REMEDIO PROCESAL DE REPOSICIÓN.

Del señor Juez muy respetuosamente,



CÉSAR TORRES BARRERA.

C.C. No 19.379.394 DE BOGOTÁ.

T.P. No 35.652 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Correo ctorresb77@hotmail.com

Celular 3125582570.

Oficina: Calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C.

C.C: Fólder consecutivo oficina.

Fólder de ROSA MARÍA AMAYA SIERRA.

CTB/mab.

Recurso de reposición contra mandamiento de pago.

CESAR TORRES BARRERA <ctorresb77@hotmail.com>

Miércoles 25/08/2021 10:48 AM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (119 KB)

RECURSO JUZ 61 CM DE BTA P N.o. 2021-382..pdf;

Señores

Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

Actualmente Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Ciudad.

Buenos días.

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

No. de Proceso 11001400306120210038200.

Demandante: Claudia Johanna Noriega Gómez.

Demandada: Rosa María Amaya Sierra.

Asunto: Recurso de reposición contra mandamiento de pago.

Cordial saludo.

César Torres Barrera.

C.C. No. 19.379.394 de Bogotá.

T.P. No. 35.652 del C S de la Judicatura.

Correo electrónico ctorresb77@hotmail.com

Oficina: Calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C.

Celular 3125582570.